



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ
Demandado	JOSE HONORIO PALACIOS MENA
Radicacion	08001-40-53-010-2019-00125-00
Fecha	23 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, a su despacho petición de la parte demandada, enviada el 21 de agosto de 2020 mediante el correo electrónico: albinportopinedo@hotmail.com, en la cual solicita se ordene al ejecutante prestar caución en los términos del inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El demandado, mediante apoderado, solicita se ordene al demandante prestar caución a fin de que se garanticen los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares.

Como la petición se ajusta a los presupuestos establecidos inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, se ordenará prestar caución en los términos señalados en la citada normatividad y con las prevenciones a que haya lugar en caso de desacatar la disposición impartida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a la parte demandante, prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros; en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. Para ello se le concede el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Sí la consignación es en dinero deberá realizarse a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales 080012041010 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS M/L (\$1.450.000,00), tal como lo ordena el artículo 603 del Código General del Proceso, la cual se considerará embargada.

Se advierte que de ser desacatada la orden serán levantadas las medidas cautelares decretadas contra el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Jueza
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a435d0954c3332445e6d6b025841ae4ec189c19049d573ff6f7bd5a40aebaabc

Documento generado en 23/09/2020 12:44:22 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	QUALA S.A.
Demandado	HENRY NUÑEZ MEDINA
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00215-00
Fecha	23 de Septiembre de 2020

Informe secretarial : Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 29 de Julio de 2020 enviada desde el correo electrónico: luna.lopez@treboljuridico.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por QUALA S.A. contra el señor HENRY NUÑEZ MEDINA, se observa:

- El poder otorgado a la Doctora LUNA CARMELA LOPEZ ALZATE no fue enviado desde el correo electrónico que aparece en el Certificado de Camara de Comercio de la empresa demandante.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda ejecutiva promovida por QUALA S.A., contra el señor HENRY NUÑEZ MEDINA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5ed7117c5c25921656015c6f6631a3fe8d1fec08aa1e4bbf08d9eaeabdce6095

Documento generado en 23/09/2020 12:44:24 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	RECIO TURISMO S.A.
Demandado (s)	ESPECIALIDADES QUIMICAS VENOCO S.A.S. antes SOLMICO OIL S.A.S.
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00233-00
Fecha	23 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de agosto de 2020, enviada desde el correo electrónico: andmc9@yahoo.com, pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por la Sociedad RECIO TURISMO contra ESPECIALIDADES QUIMICAS VENOCO S.A.S., antes SOLMICO OIL S.A.S., sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019.



En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, de la demanda ejecutiva promovida por la Sociedad RECIO TURISMO contra ESPECIALIDADES QUIMICAS VENOCO S.A.S., antes SOLMICO OIL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5bb843f81eb682a70f6cea1b089c86f9e48c6e6e5455b9f27e4d4fc314e9ebd

Documento generado en 23/09/2020 12:44:26 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANIBAL CAMARGO RODELO
Demandado	OVIDIO RENTERIA MARTINEZ
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00245-00
Fecha	23 de septiembre de 2020

Informe secretarial : Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 20 de agosto de 2020 enviada desde el correo electrónico: jonatan629@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el señor ANIBAL CAMARGO RODELO contra el señor OVIDIO RENTERIA MARTINEZ, se observa que:

- En el poder otorgado al Doctor JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO no se indica expresamente la dirección de su correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por el señor ANIBAL CAMARGO RODELO contra el señor OVIDIO RENTERIA MARTINEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
C.P.S.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249b38533af5c8dc08d07a3fe3ea2b584c6d2dddb285becfa471839c62e85ed

Documento generado en 23/09/2020 12:44:34 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	GUILLERMO ANTONIO DONADO KAPPLER
Demandado	LUIS CARLOS VERGEL SABOGAL Y OTRO
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00249-00
Fecha	23 de septiembre de 2020

Informe secretarial : Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 24 de agosto de 2020, enviada desde el correo electrónico: willy_david16@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por GUILLERMO ANTONIO DONADO KAPPLER contra LUIS CARLOS VERGEL SABOGAL y LUIS CARLOS VERGEL PEÑA, se observa:

- No se indicó el domicilio de los demandados, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
- En el poder otorgado al Doctor WILLIAM D. CEPEDA VILLEGAS no se indicó expresamente la dirección de su correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala el Inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por GUILLERMO ANTONIO DONADO KAPPLER contra LUIS CARLOS VERGEL SABOGAL y LUIS CARLOS VERGEL PEÑA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81eb603ad83e4b4015488fb9e9453df2060972dc1b54859f9c61a0c356516bb

Documento generado en 23/09/2020 12:44:36 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	SALLY BIVIANA DONADO WILCHES
Demandada	SINDY PATRICIA MIRANDA RUIZ
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00256-00
Fecha	23 de septiembre de 2020

Informe Secretarial: Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, a su despacho la demanda Ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de agosto de 2020 enviada desde el correo electrónico: diazlawsburodeabogados@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por la señora SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, por medio de endosatario al cobro judicial, Doctora SONIA MARY BALLESTAS VERGARA en contra de la señora SINDY PATRICIA MIRANDA RUIZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019.



En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, de la demanda ejecutiva promovida por la señora SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, por medio de endosataria al cobro judicial, Doctora SONIA MARY BALLESTAS VERGARA en contra de la señora SINDY PATRICIA MIRANDA RUIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 6155DDA2F649D6506C86A640E4926B7D7FA8868C0565E21102ÁPCZ71E467BB7
DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2020 12:44:39 P.M.



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOHNNY RAFAEL DE LEON OROZCO
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00258-00
Fecha	23 de septiembre de 2020

Informe secretarial : Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 31 de agosto de 2020 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JOHNNY RAFAEL DE LEON OROZCO, se observa:

- La vigencia del poder otorgado a Alianza S.G.P., mediante escritura pública 376 de febrero 20 de 2018 protocolizada en la Notaría Veinte del Círculo de Medellín - Antioquia supera un mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JOHNNY RAFAEL DE LEON OROZCO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb182deb8078276e3d3c534175a6358e8ec731d69ea1a9420a724a09bc22ba8

Documento generado en 23/09/2020 12:44:41 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-00260-00
Acreeedor garantizado	FINANZAUTO S.A.
Garante	DANIEL TRESPALACIOS RODRIGUEZ
Fecha	23 de septiembre de 2020

Informe secretarial : Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 31 de agosto de 2020 enviada desde el correo electrónico: coordinacioncivil@asisitenciayprotección.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por FINANZAUTO S.A. contra el señor DANIEL TRESPALACIOS RODRIGUEZ, se observa:

- No se indicó el lugar de notificaciones físicas y electrónicas de las partes y del apoderado del acreedor garantizado, tal como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de FINANZAUTO S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con la solicitud supera la vigencia de un mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. contra el señor DANIEL TRESPALACIOS RODRIGUEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e8824f677ee00d8696b401fda6675aa8ec6c6da874345578372d2d65c7791b

Documento generado en 23/09/2020 12:44:44 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-00261-00
Acreeedor garantizado	FINANZAUTO S.A.
Garante	JHON JAIRO PANIAGUA TRUJILLO
Fecha	23 de septiembre de 2020

Informe secretarial : Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 01 de septiembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: infonegocia@negocia.net.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por FINANZAUTO S.A., contra el señor JHON JAIRO PANIAGUA TRUJILLO, se observa:

- En el poder conferido al Doctor Jose Miguel Arango Isaza como apoderado de FINANZAUTO S.A., se le otorgó poder a la Doctora Alicia Robayo Duque como apoderada suplente y no se indicó expresamente el correo electrónico de la Doctora Robayo Duque, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. contra el señor JHON JAIRO PANIAGUA TRUJILLO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., al Doctor JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA identificado con la C.C. 79.413.214 y T.P. 63.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12832ab0760ad6d03bf963583065e5d5b9ff6a472235f91ca31ae311dd6773fa

Documento generado en 23/09/2020 12:44:46 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RICARDO GUTIERREZ TORRES
Radicacion	08001405301020200026200
Fecha	23 de septiembre de 2020

Informe secretarial : Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 01 de septiembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCOLOMBIA S.A. contra el señor RICARDO GUTIERREZ TORRES, se observa:

- La vigencia del poder otorgado a Alianza S.G.P., mediante escritura pública 376 de febrero 20 de 2018 protocolizada en la Notaria Veinte del Circulo de Medellín - Antioquia supera un mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCOLOMBIA S.A. contra el señor RICARDO GUTIERREZ TORRES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad4bd8812d755b35539e613d2ff9838634c30fe89f3afd28633e06070f9cff8

Documento generado en 23/09/2020 12:44:49 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
Demandado	MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00272-00
Fecha	23 de septiembre de 2020

Informe secretarial : Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 08 de septiembre de 2020, enviada desde el correo electrónico: carlos.sanchez.perez@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL contra el señor MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES, se observa que:

- En el libelo introductor no se indicó el domicilio del demandado, señor MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES.
- No se anexó constancia de que el poder otorgado al Doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ hubiese sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL, inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL contra el señor MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b1ffa1f16ede3d88174bf6498576a5ce8fcc16c8f1456a9579a874fec81d4

Documento generado en 23/09/2020 12:44:52 p.m.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA. S.C.A EN LIQUIDACION
DEMANDADO	FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00235-00
FECHA	23 de septiembre de 2020

Informe secretarial : Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 13 de agosto de 2020 enviada desde el correo electrónico: juridico@promoconlimitada.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA. S.C.A EN LIQUIDACION contra la FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA, se observa que:

- En el poder otorgado al Doctor JAVIER ANTONIO LEAL GARCIA no se indica expresamente la dirección de su correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- El poder tampoco cumple con el requisito de que hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico de PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA. S.C.A EN LIQUIDACION, inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA. S.C.A EN LIQUIDACION expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, aportado con la demanda, supera la vigencia de Un (01) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA. S.C.A EN LIQUIDACION contra la FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4213fbeda7bc01924b14ce70ec1fca81e71fb1f1dace0ac515334d2462f2ab

Documento generado en 23/09/2020 12:44:29 p.m.



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-0240-00
Acreeador garantizado	BANCOLOMBIA S.A.
Garante	LORENA PATRICIA MALVIDO MOLINARES
Fecha	23 de septiembre de 2020

Informe secretarial : Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 18 de agosto de 2020 procedente del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá enviada desde el correo electrónico: cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora LORENA PATRICIA MALVIDO MOLINARES, se observa:

- El poder otorgado a ALIANZA SGP S.A.S por parte de BANCOLOMBIA S.A., mediante Escritura pública 1729 del 18 de mayo de 2016 y Escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, supera la vigencia del un mes de su expedición.
- El poder conferido al Doctor Efraín de Jesús Rodríguez Perilla no contiene su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por otra parte, debe constar que el poder fue remitido desde el correo electrónico de BANCOLOMBIA S.A., inscrito para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el inciso 3º del mismo artículo.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA SGP S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, aportado con la demanda, supera la vigencia de un mes de su expedición.
- El Certificado de la Superintendencia Financiera allegado con la demanda supera la vigencia de un mes de su expedición.
- No hay constancia del acuse de recibo de la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia,



se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra la señora LORENA PATRICIA MALVIDO MOLINARES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a9b057151eca35490446a04ce41f31ccf33bb330ebb09d05a3877ab4195dd74

Documento generado en 23/09/2020 12:44:31 p.m.



Proceso	Verbal
Radicado	2018-00193
Demandante	DAVID FERNANDO REBOLLEDO
Demandado	ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ
Fecha	23 de septiembre de 2020

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre memorial recibido el día 12 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 12 de agosto de 2020, informó que el demandado el día 11 agosto de 2020 se negó a permitir el acceso al inmueble objeto de pertenencia, para la instalación de la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por otro lado, mediante memorial recibido el mismo día, el demandado manifestó que no permitió el acceso al predio para la instalación de la valla, argumentando que se colocaba en riesgo su salud, teniendo en cuenta la prevención del contagio del virus Covid-19. Además, que una decisión como la proferida violaba la medida de confinamiento obligatoria y el pico y cédula.

Revisado lo anterior, lamenta esta judicatura los actos de violencia que se desarrollaron el día 11 de agosto de 2020 en el predio objeto de pertenencia, cuando se pretendía dar cumplimiento a la orden impartida en el auto de 19 de junio del mismo año.

No obstante, considera el despacho que los argumentos expuestos por el señor ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ para no permitir el acceso a su propiedad, constituyen desacato a la orden judicial de permitir el acceso a su propiedad para la instalación de la valla, que se encuentra debidamente ejecutoriada por haber sido resuelto el recurso de reposición interpuesto contra esa providencia.

La excusa del demandado relacionada con la pandemia que atraviesa el país, no puede constituir obstáculo para la instalación de la valla, pues basta con que el demandante tenga acceso hasta la fachada de la vivienda, con las debidas medidas de bioseguridad, sin necesidad de ingresar al inmueble (sala, habitaciones, etc.) o entrar en contacto con sus habitantes.



Tampoco es valedero el pretexto de que se encontraba en curso una solicitud de incidente de desacato de tutela en el Tribunal Superior de Barranquilla, por cuanto no había sido ordenado que el despacho se abstuviera de seguir el trámite del proceso, pues, por el contrario, la Honorable corporación a través de proveído del 18 de agosto de 2020 ordenó el archivo de la solicitud de desacato.

Esta negativa por parte del demandado y sus múltiples justificaciones sin sustento jurídico, constituyen un desacato a la orden impartida en el numeral sexto del auto 19 de junio de 2020, por lo que se abrirá un incidente para determinar si se trata de una conducta injustificada, susceptible de ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)

Parágrafo.- Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso (...)”

Según la norma, de encontrar motivos suficientes para sancionar al demandado por el incumplimiento a la orden proferida por el despacho, el señor ANDRES NORIEGA MUÑOZ eventualmente podría ser sancionado con arresto hasta por el término de quince días y/o pecuniariamente hasta por la suma de \$8.778.030, sin perjuicio de que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la eventual conducta punible de fraude a resolución judicial.

Ahora bien, ante la imposibilidad jurídica de continuar el trámite del proceso sin que se cumpla con la carga procesal de instalar la valla que cumple la finalidad de emplazar a las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir, se comisionará a la Alcaldía Local de Barranquilla que por jurisdicción corresponda, con el fin de que se sirva prestar la



colaboración necesaria al demandante, para que cumpla con la orden impartida en el numeral sexto del auto calendado 19 de junio de 2020. Se pedirá de igual forma la colaboración de un delegado de la Personería Distrital a fin de que vigile que durante el procedimiento se respeten los derechos fundamentales de los intervinientes en la diligencia.

Una vez instalada la valla, no podrá ser retirada bajo ningún pretexto, hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento (Penúltimo inciso, numeral 7º, art. 375 del C.G.P.), so pena de que se evalúe nuevamente la posibilidad de imponer las sanciones correccionales a que hubiere lugar.

Adicionalmente, se recuerda a los afectados que ante la configuración de eventos que alteren el orden público están en la facultad de iniciar las acciones policivas a que hubiere lugar, ante las autoridades competentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abrir incidente de desacato en contra del demandado señor ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.425514, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Otorgar al incidentado ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ el término de tres (3) días para que rinda las explicaciones que quiera suministrar en su defensa. Vencido dicho término pásese el proceso al despacho.

Tercero: Comisionar a la ALCALDÍA LOCAL DE BARRANQUILLA que por jurisdicción corresponda a fin de que preste la colaboración necesaria para que el demandante tenga acceso al predio ubicado en la calle 48 No. 57 – 17 de esta ciudad y proceda con la instalación de la valla ordenada en el numeral sexto del auto 2 de mayo de 2018 y numeral sexto del auto de 7 de junio de 2020. Se le advierte al comisionado que esta diligencia será única y exclusivamente para la instalación de la valla. Por secretaría, líbrense los despachos comisorios del caso.

Cuarto: Solicitar a la Personería Distrital de Barranquilla el acompañamiento a la diligencia de que trata el numeral precedente, a fin de garantizar que se respeten los derechos constitucionales de los intervinientes. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL**



JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f38212b17343b16f3f3ce443c16b50e73bd7036e029a21fac452bd8b2452879

Documento generado en 23/09/2020 08:41:18 a.m.